



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019  
del Consejo Superior de la Judicatura)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01084-00  
**PROCESO:** MINITORIO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MAYORGA MORALES  
**DEMANDADO:** ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S.  
EGESA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO, promovido por **ALEXANDRA MAYORGA MORALES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA**.

### 2. ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA MAYORGA MORALES, entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el escrito introductorio (fls. 11 a 13 C-U), a través de proceso MONITORIO – Demanda Declarativa Especial, por conducto de apoderado judicial, en contra de ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA, con base en las documentales aportadas en la demanda.

### 3. HECHOS

En sustento de las pretensiones la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

La demandante y la demandada suscribieron contrato de prestación de servicios de consultoría el día 3 de septiembre de 2018, en el cual

ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA se obligaba a cancelar la suma de \$47.600.000.00 M/Cte., a la señora ALEXANDRA MAYORGA MORALES, en cuatro (4) pagos mensuales de \$11.900.000.00 M/Cte.

La señora ALEXANDRA MAYORGA MORALES habría cumplido todas las obligaciones contractuales en la forma pactada, por ende, mediante cuenta de cobro del 28 de febrero de 2019 solicitó el último pago por la suma de \$11.900.000.00 M/Cte., por concepto de "Servicios de Consultoría SAP proyecto Sumitomo, mes de Diciembre".

Pone de presente la parte demandante que la demandada no ha cumplido con la obligación de pagar la última cuota convenida, correspondiente al mes de diciembre de 2018.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 se ordenó requerir al deudor, a efectos de que pagara a la demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, *i)* la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.900.000.00)** correspondientes al último pago del contrato de prestación de servicios de consultoría SAP de fecha 3 de septiembre de 2018; *ii)* la suma correspondiente a los intereses de mora, sobre el capital antes referido, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

El extremo pasivo, por conducto de su representante legal, fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda, el día 4 de septiembre de 2019 (fl.26 C-U).

En contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de su representante legal, propuso oposición.

Igualmente, el escrito de oposición presentada por la pasiva fue trasladada a la parte demandante que, dentro del término legal, presentó memorial de respuesta frente al medio de contradicción enervado (fls. 58 a 61 C-U).

Siendo ello así y corroborado que, en el asunto que ocupa nuestra atención, no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

## 5. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a. Jurisdicción.
- b. Competencia.
- c. Capacidad.
- d. Capacidad para comparecer.
- e. Demanda en debida forma.
- f. Adecuación del trámite.

### PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa.
- b) La correcta acumulación de pretensiones.
- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo.
- d) La defectuosa petición.
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia.

## 6. PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio fue incluido por el legislador dentro del Código General del Proceso en el acápite de los procesos declarativos especiales, en el cual representa una innovación en el régimen procesal civil colombiano.

Entonces, del artículo 419 del Estatuto procesal bien se puede extraer que a través de este acuse procesal el acreedor puede hacer exigibles obligaciones en dinero, cuya fuente sea una relación de carácter contractual cuyo valor debe ser tasado en mínima cuantía.

En cuanto a los requisitos que, naturalmente, debe acreditar la demanda de este tipo de procesos, el artículo 420 de la precita ley adjetiva contempla los requerimientos precisos que debe reunir la demanda primigenia de los procesos monitorios, entre los que se cuentan que el demandante debe definir claramente lo que pretende, los fundamentos fácticos que dan lugar a la misma, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la

información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así mismo el demandante está obligado a manifestar en forma clara y precisa que la suma adeudada no depende del pago de una contraprestación.

Así las cosas, el proceso monitorio se incluyó en el **Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso**, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial, esto a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Se pueden extraer de la naturaleza del proceso en estudio los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en *Litis* y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no puede superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, El Despacho de igual modo, resalta que elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas, procede el Despacho a abordar el estudio y resolución de las excepciones propuestas por el extremo accionado.

**I). RAZONES DE LA OPOSICIÓN**

Sostiene el extremo pasivo como fundamento de su oposición que la demandante no terminó el contrato de prestación de servicios "dado que los lineamientos establecidos por la Dian cambiaron respecto a la asesoría que la empresa estaba cumpliendo se suspendió la continuidad". Agrega que la señora ALEXANDRA MAYORGA MORALES no volvió a presentarse para la terminación del contrato.

Indica que el contrato con la empresa, por la cual se convino la asesoría de la señora MAYORGA MORALES, se dio por terminado en el mes de mayo de 2019, y solo se habría aportado el 50% del contrato de prestación de servicios, pese a ello se canceló a la actora más de ese porcentaje.

II) En su contestación a la oposición propuesta, la parte demandante señala que al momento de la suspensión del contrato de EGESA S.A. con SUMITOMO, en el mes de diciembre de 2018, su poderdante ya había cumplido con el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es diverso de aquel suspendido.

Informa que el contrato suscrito entre EGESA S.A. y SUMITOMO fue terminado el 27 de mayo de 2019, esto es, casi seis meses después de culminado el contrato de prestación de servicios con la demandante.

Enfatiza en que no es cierto que la accionante tan solo haya cumplido con un 50% de lo contratado, pues en la misma acta de terminación del contrato entre las dos personas jurídicas se informa que el proyecto avanzó hasta el 90% hasta el 12 de febrero de 2019.

Resalta que el contrato suscrito con su poderdante, el cual se cumplió integralmente, solamente representa una parte de las obligaciones contractuales asumidas por EGESA S.A. respecto a SUMITOMO, quien debía facilitar un sistema para el desarrollo del proyecto, lo cual no habría realizado la convocada.

III) Atendiendo las razones jurídicas elevadas por los extremos procesales, en principio corresponde traer a colación lo preceptuado por el canon 1602 del Código Civil, que reza: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)". Codificación que a continuación prescribe que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

Vale recordar que el artículo 1495 *eiusdem* prescribe que "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"

Para los efectos particulares del contrato de prestación de servicios, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entiende que son contratistas independientes "las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva".

En el presente asunto el contrato celebrado el 3 de septiembre de 2018, tenía por objeto que el contratista se comprometía, de manera autónoma e independiente, para con el contratante a prestar sus servicios profesionales como consultor SAP SD en la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A.S. Como contraprestación por sus servicios independientes, se pactó el pago de \$47.600.000.00 M/Cte., en cuatro (4) desembolsos mensuales de \$11.900.000.00 M/Cte., lo que se corresponde con lo concertado en la cláusula sexta del contrato, donde se dispuso que el plazo para la ejecución sería de cuatro (4) meses a partir del 3 de septiembre de 2018.

Comprendido el objeto contractual, se desentraña la relación jurídica convenida por las partes y las consecuentes prestaciones y contraprestaciones derivadas del concierto de voluntades. Téngase en cuenta que a tenor de lo preceptuado por el canon 1602 del estatuto sustancial civil, el contrato es ley para las partes y debe ser acatado, no obstante, el mismo puede ser invalidado por el consentimiento de los intervinientes en el negocio jurídico, o por causas legales.

Cierto es que en el *sub iudice* no obra prueba de la existencia de acuerdo de las partes para dar por terminado el contrato de prestación de servicios que nos ocupa, ni se vislumbrar causas legales que invaliden la convención.

En esta senda, corresponde subrayar que no puede la demandada sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con base en la indicada terminación del contrato suscrito con SUMITOMO CORPORATION ANDES S.A.S. Si bien, como ya se expresó, el contrato de prestación de servicios celebrado el 3 de septiembre de 2018, tenía por objeto que el contratista -demandante- se comprometía, de manera autónoma e independiente, para con el contratante -demandado- a prestar sus servicios profesionales como consultor SAP SD en la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A.S.; lo cierto es que ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA al contratar a la actora, asumió todos los riesgos, para realizar con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y

71

directiva, el objeto del contrato de prestación de servicios como proveedor tecnológico e integración SAP.

Ahora bien, la relación contractual entre las partes procesales culminó con la ejecución de las labores encomendadas a la señora ALEXANDRA MAYORGA MORALES el día 3 de enero de 2019, teniendo en cuenta que la suscripción del contrato se realizó el 3 de septiembre de 2018 y su ejecución se pactó en un término de cuatro (4) meses.

Por lo tanto, no pudo tener incidencia en tal relación contractual, la finalización del contrato firmado con SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA S.A.S., puesto que la terminación por mutuo acuerdo se surtió tiempo después, el día 27 de mayo de 2019 (fls. 35 y 36 C-U).

De otra parte, la pasiva esgrime como medio de oposición que la demandante no terminó el contrato de prestación de servicios "dado que los lineamientos establecidos por la Dian cambiaron respecto a la asesoría que la empresa estaba cumpliendo se suspendió la continuidad". Ante tal aserto, extraña esta judicatura que la demandada contratante no haya ejercido la potestad concebida en la cláusula novena del contrato, esto es, haber terminado unilateralmente la convención por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, caso en el cual era factible haber cancelado el precio pactado en una proporción igual a la labor desarrollada hasta tal momento.

En tal punto, no fueron aportadas al plenario pruebas que constaten el alegado incumplimiento por parte de la contratista y, menos aún, elementos que demuestren la terminación unilateral del contrato que, el desacato de las prestaciones concertadas, hubiera habilitado; vislumbrándose injustificado el razonamiento de la demandada para excusarse del pago de la última mensualidad deprecada por la actora.

En cuanto a las pruebas adosadas por la parte activa al plenario, específicamente, respecto a las impresiones de mensajes de datos, vale aclarar que a tenor del canon 247 del C. G. del P., tales deben valorarse de conformidad con las reglas generales de los documentos, y en ausencia de desconocimiento o tacha de falsos, los mismos se tendrán como auténticos.

Continuando, en los documentos adidos el 10 de junio de 2019 (fl. 9 C-U), el 2 de septiembre de 2019 (fl. 53 C-U) y el 7 de junio de 2019 (fl. 54 C-U); refulge de manera diáfana tanto la reclamación de la obligación dineraria adeudada, como el reconocimiento de la deuda por parte de la demandada, elementos de convicción que refuerzan el *petitum* del libelo genitor cuyo basamento es el contrato de prestación de servicios adosado al plenario.

Rememórese que el artículo 164 del C. G. del P., dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". En armonía con este precepto, el artículo 167 de la precitada codificación procesal señala que:

**"Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

Así las cosas, el fallador al sentenciar, debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega o pretende desvirtuar, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Si bien el trámite monitorio ostenta una naturaleza expedita, cuando el extremo pasivo se opone deben surtir las ritualidades del proceso verbal sumario, tornándose ineficaz la orden de pago primigenia y correspondiendo la evaluación jurídica -tanto de las pretensiones como de la oposición contra las mismas- para determinar la existencia o no de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En el *sub examine*, por las razones ampliamente narradas, inferidas del material probatorio regular y oportunamente aportado al proceso, se puede concluir que la parte demandante demostró la existencia de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinable y exigible, la cual no supera la mínima cuantía y corresponde su satisfacción a la persona jurídica demanda; deviniendo procedente el reconocimiento del efecto jurídico de las normas que la parte actora persigue.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que los medios de oposición propuestos por la parte pasiva no tienen la entidad para prosperar, resultando legítima la invocación del derecho aludido en las pretensiones de la demanda.

**7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la oposición impetrada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**PRIMERO: CONDENAR** a la sociedad **ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA.** al pago de: **i)** la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.900.000.00)** correspondientes al último pago del contrato de prestación de servicios celebrado el 3 de septiembre de 2018; **ii)** la suma correspondiente a los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital antes referido, desde el 3 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: IMPONER** multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 421 inciso 5°.

**CUARTO:** La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**



**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**  
**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaría

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 6 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.